RESOLUCIÓN PA-35/2025 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2025/0012
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Diputación Provincial de Huelva
Artículos	2, 3, 6, 7, 9 y 23 LTPA; 4 y 84 LPACAP
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) formulario de reclamación presentado por la persona indicada contra la Diputación Provincial de Huelva.

En cuanto al presente procedimiento concierne, dicho formulario se acompaña de escrito en el que se señala que, en relación con el órgano especial de resolución del recurso especial en materia de contratación de la Diputación Provincial de Huelva, "...no existe información en su portal de internet sobre datos esenciales que permita confirmar la independencia del órgano especial, y verificar que el mismo se haya constituido conforme a la legislación europea. Solo se recogen los nombres de los componentes del órgano especial de la Diputación, pero nada sobre la especialización de los mismos, ni tampoco sobre la forma de provisión efectuada para cubrir sus vacantes, ni so*[b]*re las funciones que actualmente asumen".

Segundo. Con fecha 3 de marzo de 2025, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. En la misma fecha también tiene entrada en el Consejo nuevo escrito presentado por la persona denunciante en el que ésta pone en conocimiento de este órgano de control que el formulario inicialmente presentado responde exclusivamente a la interposición de una reclamación por denegación del derecho de acceso a información pública, no habiendo ejercido a

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

su juicio pretensión adicional alguna para que se tramite por parte de este organismo denuncia por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por los hechos descritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su "derecho a la publicidad activa" al amparo de lo dispuesto en el ya citado art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el "derecho de acceso a la información pública" previsto en el art. 24 LTPA —como asume acertadamente la persona denunciante—, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente) dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Tercero. El citado art. 23 LTPA establece que: *"Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II, de 'La publicidad activa']".*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Con base en este precepto, a partir de una denuncia presentada por cualquier ciudadano o ciudadana ante un eventual incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que resulte achacable a cualquiera de los sujetos concernidos por la normativa de transparencia, el Consejo tramita el procedimiento respectivo tendente a verificar su efectiva concurrencia.

Esta forma de proceder deriva del reconocimiento de la "publicidad activa" como un derecho subjetivo reconocido con carácter universal a la ciudadanía, según dispone con rotundidad el art. 7 a) LTPA:

> *"a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

En consonancia con ello, en dicho procedimiento la persona denunciante ostenta la condición de interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.1 a) LPACAP, al estar promoviéndolo como titular de un derecho subjetivo; en este caso, el de publicidad activa que reconoce el reseñado art. 7 a) LTPA.

El escrito presentado ante el Consejo según se describe en el Antecedente Primero ha supuesto el inicio de un procedimiento de la citada naturaleza, al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, al ponerse de manifiesto la ausencia de publicación en el Portal de la Diputación Provincial de Huelva de determinada información.

No obstante, al quedar acreditado, tal y como se recoge en el Antecedente Cuarto, que no es voluntad de la persona denunciante la continuación del presente procedimiento, al no consistir su pretensión en que se tramite por parte de este Consejo una denuncia por incumplimiento de obligaciones de publicidad sino una reclamación por denegación del derecho de acceso a información pública, procede en virtud de lo previsto en el art. 84 LPACAP dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la denuncia planteada contra la Diputación Provincial de Huelva, procediéndose al archivo de la misma, sin perjuicio de que por los hechos descritos se sigan las actuaciones correspondientes a la presentación ante el Consejo de una reclamación por denegación del derecho de acceso a información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo